



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de mayo de dos mil veinticuatro

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2024 00056 00
DEMANDANTE: DAIRON DE JESÚS ZULETA SALDARRIAGA
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y
ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

En el proceso ordinario laboral de la referencia, advierte el despacho que, de manera previa, decidió en otros procesos en los que fungía como apoderado el abogado GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, declarar el impedimento para conocer de dichos asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 140 y 141 numeral 6 del Código General del Proceso, arguyendo que el mismo abogado era quien representaba los intereses del esposo de la titular del despacho en un proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Al resolver un conflicto de competencia solicitado por el Juzgado diecinueve laboral del circuito de Medellín, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín estimo que la competencia para conocer de los impedimentos impetrados era de este despacho al considerar infundado el impedimento aludido, arguyendo entre otros, en el proceso con radicado 2023 00100 00, 2023 00264 “ [...]el precepto normativo se refiere a la figura del pleito pendiente entre el cónyuge de la Sra. juez y el apoderado del presente proceso, situación que no se presenta, pues el apoderado Dr. Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz, es el apoderado del cónyuge de la Sra. Juez en un proceso diferente adelantado en el juzgado noveno laboral del circuito, iniciado en el año 2016, que no cumple con los requisitos exigidos que se dé la figura jurídica del pleito pendiente, a pesar de existir un proceso en curso, o existe la identidad de partes, la identidad de objeto (pretensiones distintas) y la identidad de causa [...]”

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1322 de 2022, por lo que se devolverá la demanda para que, so pena de rechazo, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, se corrija lo que a continuación se indica:

- Anexar documento donde demuestre que haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la demandada por medio de canal digital, lo anterior, al tenor de lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, norma declarada permanente por la Ley 132 de 2022 que indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Por otra parte, solicita el demandante se le conceda AMPARO DE POBREZA toda vez que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos del presente proceso, pues según manifiesta bajo la gravedad de juramento, en la actualidad no se encuentra en la capacidad económica para atender los gastos de la presente demanda sin menoscabo de lo necesario para subsistir.

Al respecto, se advierte que el amparo de pobreza es un beneficio que, a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, prerrogativa que se encuentra regulada en los artículos 151 y siguientes del CGP, aplicables por analogía al procedimiento laboral y su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos o costas.

En el presente asunto, se verifica que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los presupuestos exigidos, por lo que se accede al amparo solicitado. Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante actúa por intermedio de apoderado judicial designado por su cuenta, se abstendrá el Despacho de designar el auxiliar de la justicia en los términos del artículo 154 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, proceda a subsanar los yerros encontrados y referenciados en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza al señor DAIRON DE JESÚS ZULETA SALDARRIAGA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, portador de la T.P 132.122 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

EZC

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados 076 del 07 de mayo de 2024

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

Firmado Por:
Alba Mery Jaramillo Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba05018f9fc241488939110a188503a411d61384ee18dd0fca424202bb99596e**
Documento generado en 06/05/2024 12:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>